



PROCESO	Pertenencia
RADICACIÓN	110013103019 2021 00563 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias enunciadas; no obstante una vez revisado el contenido de tal escrito no se logró la claridad requerida respecto de algunos de los aspectos planteados.

Al efecto se tiene que en el numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda se le solicitó que dirigiera *“la demanda conforme lo prevé el artículo 87 del Código General del Proceso y adjuntará las pruebas a que haya lugar”*; fue así como en lugar de atenderse la disposición dada, la apoderada procedió a variar la parte que se pretendía vincular limitándola a PABLO RODRIGUEZ ROJAS, JOSE DAVID RODRIGUEZ BARRERO, CAMILO ROJAS URBINA, y MARIO GUTIERREZ ROJAS, sin indicar la calidad en que comparecen cada uno de éstos, es decir, como herederos determinados de cuál de los propietarios, y peor aun desatendiendo así lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., que establece *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*, pues en el certificado aun figura como propietaria la señora GRACIELA ROJAS GONZÁLEZ, quien simplemente se excluyó de la pasiva.

En ese mismo sentido, se tiene que no se dirigió la demanda contra los herederos interminados de ninguno de los fallecidos.

Ahora, frente a las apreciaciones de la apoderada con las que pretende justificar el no envío de la presente demanda, aduciendo que no conoce el lugar de notificación de PABLO RODRIGUEZ ROJAS y JOSE DAVID RODRIGUEZ BARRERO, son manifestaciones que no resultan de recibo, pues la parte demandante fácilmente puede tener acceso a esa información accediendo al proceso divisorio que cursa en el Juzgado Treinta Civil del Circuito y si bien señala que no se le ha compartido el link, lo cierto es que, desde el mes de septiembre de esta anualidad, los juzgados se encuentran abiertos al público sin ninguna restricción, por lo que si puede tener acceso a la información correspondiente a la dirección de notificaciones de estas dos personas que se pretenden vincular.

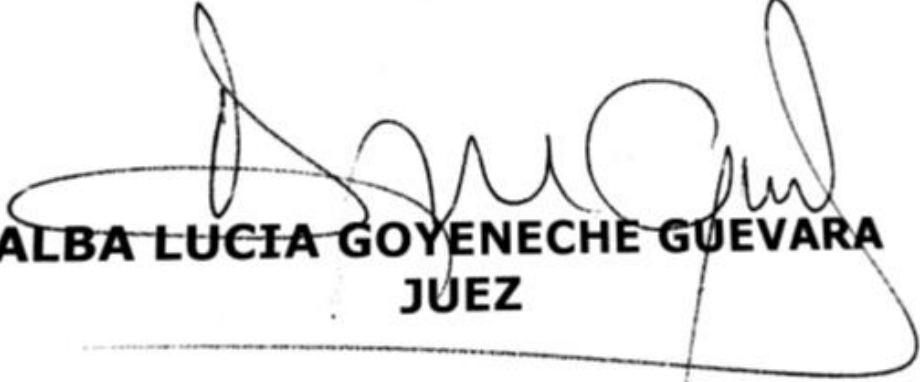
Conforme lo anterior, no se advierte cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del auto inamisorio de la demanda.

Así las cosas, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, que prevé, *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*, considera este Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., por lo que se **RESUELVE**;

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 13/12/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 223

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria